



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/057/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/057/2024, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ATRIBUIDOS A

[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

Para efectos de la presente resolución se utilizarán las abreviaturas y el glosario siguiente:

Denunciados	Luis Enrique Gordillo Borges, Huelmer Alejandro Martínez, y Abner Sael Aguilar Escobar
Denunciante y/o quejoso	Instituto Político Morena
Candidato independiente	Jesús Abraham Cano González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena	Instituto Político Morena
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



1 Antecedentes

1.1 Presentación de denuncia

El 24 de mayo, Morena presentó denuncia ante este Instituto en contra de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en su respectivas calidades de Subdirector de Asuntos Jurídicos; Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos, a decir del denunciado, servidores públicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, por la comisión de actos que pudieran constituir vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, contraviniendo con ello, las disposiciones establecidas en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local

1.2 Investigación preliminar

El 25 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, registrándola bajo el número de expediente **PES/057/2024**, ordenando diversas diligencias de investigación, consistentes en inspecciones oculares e informes a diversas dependencias oficiales, con la finalidad de allegarse de mayores elementos convictivos para una mejor sustanciación y resolución del expediente.

Tomando en consideración las diligencias de investigación ordenadas se reservó la admisión de la denuncia, el pronunciamiento de las medidas cautelares y el emplazamiento de las partes, en tanto no culminaran dichas diligencias.

1.3 Desechamiento de la denuncia

El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por Morena en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] al considerar, que derivado de un análisis preliminar a lo expuesto en la denuncia y a los elementos probatorios que obraron en los autos se actualizaba la causal de desechamiento de la denuncia establecida en los artículos 362 numeral 3 fracción II de la Ley Electoral y 79 numeral 2 fracción II del Reglamento.

Lo anterior, al considerar que no se desprendieron elementos que hicieran suponer, de manera evidente, actos que vulneraran lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local.

1.4 Cumplimiento de sentencia

El 5 de junio, inconforme con el acuerdo desechamiento Morena interpuso demanda de recurso de apelación, a la cual recayó el expediente [REDACTED] donde el citado



órgano jurisdiccional el doce de junio dictó sentencia, revocando el aludido acuerdo para efectos de que esta autoridad admitiera a trámite la denuncia.

1.5 Admisión de la denuncia.

El 13 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento de los denunciados, quienes, de acuerdo a las constancias de notificación que obran en los autos fueron emplazados el 15 y 16 de junio, respectivamente.

1.6 Medidas cautelares

El 17 de junio, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas de este Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que en autos no hubo elementos suficientes de prueba que de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho hicieran concluir a ese colegiado que no se violentaban las disposiciones constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad exigible a los servidores públicos denunciados.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El 19 de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente el denunciado [REDACTED] dando contestación a los hechos que se les imputaron, quien formuló respectivos alegatos y se desahogaron las pruebas allegadas y admitidas al procedimiento.

En relación con los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] se hizo constar que presentaron sus escritos de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, realizando en ella sus correspondientes alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción

El 24 de julio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraban en los autos los elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de este Consejo Estatal.

2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias



que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos Denunciados

Morena le atribuyó a los denunciados la violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad, y neutralidad que rigen las contiendas electorales, por su supuesta intervención en el Proceso Electoral, en específico, al representante propietario del candidato independiente a la Presidencia Municipal ante el Consejo Electoral Distrital 13 de este Instituto, con sede en Cunduacán, Tabasco, [REDACTED] por realizar actos de representación legal de dicha candidatura cuando estaba en funciones como servidor público del Ayuntamiento del citado Municipio; incumpliendo con ello, la prohibición legal que tienen los servidores públicos para no realizar actos en apoyo a candidaturas, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local.

Ahora bien, respecto al Presidente Municipal y al Director de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento, les atribuyó que son permisivos con el subdirector de ese órgano, el cual refieren es su subordinado, toda vez que en horas laborables del ente municipal [REDACTED] está ejerciendo un servicio de representación legal a una candidatura, pues a decir del quejoso, con las pruebas que aportó se acreditó que dicho ciudadano ha realizado actuaciones en diversos procedimientos, tanto administrativos [REDACTED] como jurisdiccionales [REDACTED] mismos que están relacionados con denuncias interpuestas en contra del aludido candidato independiente, teniendo una intromisión ilegal y directa en las elecciones municipales, porque actuó en su calidad de servidor público y a su vez, como representante legal, lo cual está prohibido por la normatividad constitucional y legal.

3.2 Contestación a la denuncia

En su contestación de denuncia, [REDACTED] argumentó que no existe prueba alguna de que continuara en funciones como servidor público del Ayuntamiento de Cunduacán, mientras se desempeñó como representante propietario del candidato independiente a la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento.

Lo anterior, al considerar que con la contestación vía informe proporcionada por el representante legal del Ayuntamiento se acreditó que el denunciado presentó su renuncia al cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos el 14 de marzo, con efectos al 16 de marzo posterior. Asimismo, sostuvo que, según los documentos probatorios presentados por el mismo denunciante, en específico, el acta de sesión del Consejo Electoral Distrital 13, número 08/ESP/08/MARZO/2024, en la cual se acreditó que



asumió la representación del candidato hasta el 18 de marzo, por lo que, a esa fecha, ya no mantenía ninguna relación laboral con el H. Ayuntamiento.

Aunado al hecho que tal como se certificó en el acta de inspección [REDACTED] emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto ya no aparecía en el directorio de servidores públicos del ente municipal.

Por otra parte, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] argumentaron, respecto a los hechos denunciados que tal como dieron contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora donde remitieron la documentación respectiva en copia certificada donde consta que el ciudadano [REDACTED] no se desempeña como Subdirector de Asuntos Jurídicos del multicitado Ayuntamiento desde el 14 de marzo, fecha en la cual presentó su renuncia.

Refirieron que la renuncia fue presentada y aceptada por el Presidente Municipal interino, remitiendo también la correspondiente solicitud de baja del referido ciudadano ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, realizada por la Directora de Administración del Ayuntamiento, identificada con número de oficio DA/RH/442/18-03-2024; documentos que adjuntaron como anexos a su contestación de denuncia, señalando que ya habían sido remitidos previamente.

Asimismo, precisaron que los hechos denunciados se refieren a una persona que ya no fungía como trabajador del Ayuntamiento de Cunduacán al momento de interponerse la denuncia ante esta Institución Electoral, por lo que no es competencia de ese Ayuntamiento vigilar e intervenir en la vida personal y privada de los ciudadanos.

Adicionalmente, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] alegaron, que conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, entre sus atribuciones, no se encuentra la de otorgar permisos para la realización de actividades políticas.

Por lo tanto, refieren, que no se puede afirmar, como lo hizo el quejoso, que ellos, en su calidad de servidores públicos otorgaran permisos al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] para llevar a cabo los actos y hechos motivo de la queja sin ni siquiera ser servidor público del Ayuntamiento.

Además, contestaron que el denunciante está fundamentando sus hechos con información recabada desde el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, dicha información es actualizada periódicamente cada tres meses, conforme a los artículos 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

3.3 Fijación de la controversia

De la confrontación de los argumentos de las partes, previa acreditación de los hechos, se deberá esclarecer si el ciudadano [REDACTED] al momento de tomar protesta como representante legal de una candidatura independiente ante el Consejo



Electoral Distrital 13 de este Instituto, era o no servidor público activo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, y si desarrolló actividades de representación legal en el Proceso Electoral bajo esa dualidad. Además, dilucidar si con ello se contravinieron los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

Asimismo, determinar si el Presidente Municipal y el director de Asuntos Jurídicos de esa municipalidad, otorgaron permisos en horarios laborales al citado ciudadano para tener intervención en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como representante legal de una candidatura con la finalidad de favorecerla haciendo un uso indebido de recursos públicos.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por Morena se admitieron y desahogaron las siguientes:

a. **Las documentales públicas** consistentes en:

- Copia certificada del acta de sesión de fecha 18 de marzo, del Consejo Electoral Distrital 13, con sede en Cunduacán, Tabasco, constante de 10 fojas.
- Copia certificada del acta de sesión de fecha 26 de marzo, del Consejo Electoral Distrital 13 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, constante de 09 fojas.
- Acta circunstancia de inspección ocular [REDACTED] de 28 de mayo, elaborada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral, relativo a la certificación de cinco vínculos electrónicos relacionados con los hechos denunciados.
- Acta circunstanciada [REDACTED] de fecha 26 de mayo de 2024, elaborada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, relativa a la inspección ocular a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de 06 fojas.
- Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/DEPBIPA/2582/2024 signado por L.A.E. Jesús Alamilla Padrón Fiscal Especial del Organismo Superior de Fiscalización y sus anexos, constantes de 11 fojas.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de aquellos dotados de fe pública. De conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracciones I y II y 54 numeral 2 del Reglamento.



b. **Las documentales privadas, consistentes en:**

- Copia simple¹ del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de abril, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente [REDACTED] constante de 06 fojas.
- Copia simple del Organigrama del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, constante de 18 fojas útiles.
- Copia simple del auto de fecha de 24 de abril, del expediente [REDACTED] relativo al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral de Tabasco, constante de 03 fojas.
- Copia simple del auto de fecha 13 de abril, del expediente número [REDACTED] del juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal Electoral de Tabasco, constante de 04 fojas.
- Copia simple del directorio del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, constante de 4 fojas útiles.
- Copia simple de la consulta realizada a nombre del ciudadano [REDACTED] en la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de 02 fojas útiles.

c. **La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.**

d. **La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.**

e. **Las supervenientes, siendo aquellas pruebas que al momento que se presentó la queja, desconociera o no supiera de su existencia o las que aparezcan durante la sustanciación de este recurso y en todo lo que favorezca a los intereses.**

Las cuales solo harán prueba plena cuando a criterio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral

3.4.2 Pruebas de los denunciados

De las pruebas aportadas por el denunciado, [REDACTED] se admitieron y desahogaron las siguientes:

¹ Atendiendo el criterio establecido en la Tesis: 2a./J. 32/2000, de rubro COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. Solo se les otorgará valor indicario a dichas probanzas.



- a. **Las documentales privadas** consistentes en:
- Copia simple del oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/DEBIPA/2582/2024 y sus anexos, consistentes en copia simple de los nombramientos personales de los ciudadanos [REDACTED]
 - Copia simple de la inspección ocular COE/OF/CCE/136/2024 emitida por Coordinación de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.
 - El escrito de fecha 14 de marzo de la presente anualidad en el cual se observa el sello y firma originales de recibido por parte del Gobierno Municipal de Cunduacán, en específico de la Presidencia, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual el ciudadano aludido hace constar su renuncia como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del Cunduacán, Tabasco, constante de 01 foja.
- b. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren y se deriven del expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- d. **Las superveniente**, en todo lo que favorezca sus intereses y que por causas desconocidas se alleguen al procedimiento.

Las cuales solo harán prueba plena cuando a criterio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral

De las pruebas aportadas por los denunciados, Huelmer Alejandro Martínez y Abner Sael Aguilar Escobar, se admitieron y se desahogaron las siguientes:

- a. **La documental privadas**, presentadas en copias simple, consistente en:
- Oficio DAJ/397/2024.
 - Nombramiento a nombre de Abner Sael Aguilar Escobar, emitido por el presidente municipal de Cunduacán, Tabasco.
 - Oficio DA/RH/442/18-03-2024.
 - Escrito de catorce de marzo signado por el licenciado Luis Enrique Gordillo Borges, por el cual el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, hizo del conocimiento del presidente municipal del citado Ayuntamiento.
 - Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/DEBIPA/2582/2024 y sus anexos, consistentes en nombramientos de los ciudadanos Huelmer Alejandro Martínez y de Abner Sael Aguilar Escobar y sus respectivos análisis de movimientos de personal, y de esto último, el de Luis Enrique Gordillo Borges.
 - Acta inspección ocular COE/OF/CCE/136/2024.



- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- d. **Las superveniente**, en todo lo que favorezca sus intereses y que por causas desconocidas se alleguen al procedimiento.

Mismas que solo harán prueba plena cuando a criterio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral

3.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con los artículos 7 numeral 1 fracción VI y 34 numeral 1 del Reglamento, obtuvo las siguientes pruebas:

- a. **Las documentales públicas** consistentes en:
 - Oficio DAJ/397/2024 emitido por el director de Asuntos Jurídicos y representante legal del Ayuntamiento de Cunduacán, por el cual informó:

Que el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges no se desempeña como subdirector de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento, para lo cual anexó copia certificada del escrito de 14 de marzo, con sello de recibido del Ayuntamiento, por el que Luis Enrique Gordillo Borges presentó su renuncia ante el presidente municipal; que el ciudadano Huelmer Alejandro Martínez se desempeña como presidente Municipal Interino, para lo cual, remitió la certificación HAC/SM/29/05/2024, respecto del acta de Cabildo de la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de 29 de febrero, en la que se asentó, que en el punto sexto del orden del día, se aprobó la designación como presidente interior del citado ciudadano; y, que el ciudadano Abner Aguilar Escobar se desempeña como director de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento, así como copia certificada del nombramiento de este último a dicho cargo directivo.
 - Copia certificada del oficio DA/RH/442/18-03-2024, de 18 de marzo, a través del cual, la directora de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, se dirige al licenciado Carlos Rafael de Jesús Alipi Mena, en su calidad de director general del ISSET, refiriendo que el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, causó baja de ese Ayuntamiento el 16 de marzo como subdirector de Asuntos Jurídicos.
 - El informe sobre los domicilios de los ciudadanos Luis Enrique Gordillo Borges, Huelmer Alejandro Martínez y Abner Aguilar Escobar, emitido



mediante oficio INE/JLTAB/VR/1591/2024, de 29 de mayo, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Tabasco del INE.

- Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracción II y 54 numeral 2 del Reglamento.

3.4.4 Objeción de pruebas

Luis Enrique Gordillo Borges, hizo valer la objeción de las pruebas del denunciado en todas y cada una de sus partes en cuanto a su valor y alcance, pues a su decir, no basta solamente con realizar señalamientos en contra de una persona sino que deberá expresar con toda claridad cuáles son los hechos que se pretenden probar, así como las razones por las cuáles se estima que se acreditarán las afirmaciones vertidas, cosa que en el presente caso no acontece, pues no basta con mencionarlas sino que hay que manifestar cuál es la eficacia demostrativa de cada prueba que asignó a cada una de sus pruebas así como señalar los hechos y circunstancias que de cada una de ella se obtiene, la manera en que se adminiculan conforme a las reglas de la sana lógica para conformar una realidad histórica determinada y si la conducta que se le atribuye encuadra en el supuesto violatorio.

Su objeción carece de sustento jurídico pues el alcance y valor probatorio que se le otorgue a las pruebas contenidas en los autos es una de las facultades de este Consejo Estatal, lo cual corresponderá al estudio de fondo para resolver la presente controversia, lo que deberá realizarlo de manera conjunta, acuerdo a lo establecido en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 1 del Reglamento atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

De igual forma, las pruebas contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar de como acontecieron los hechos denunciados, lo cual deberá ser valorado en su justa relación a la lógica jurídica, a las disposiciones electorales normativas, a los criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los principios generales del derecho. De ahí que se desestime la objeción realizada.

3.5 Marco normativo

3.5.1 Uso indebido de Recurso Públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo, impone el deber de actuación a las personas en el servicio público, de aplicar de forma imparcial los recursos públicos de los que disponga. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Exigirles **imparcialidad y neutralidad** a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

En ese sentido, el artículo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la dicha Ley respecto de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Además, la Sala Superior ha determinado² que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para el beneficio ilegal de alguna opción política.

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

² Ver sentencia SUP-REP-163/2018.



De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en marco de las competencias electorales.

De ahí, que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

De lo anterior, la Sala Superior³ ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que, dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado⁴ que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: i) se trate de mensajes espontáneos; ii) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; iii) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; iv) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

En el ámbito local, la Constitución Local también contempla dicha prohibición en su artículo 73 párrafo segundo, en el cual se establece que las personas dedicadas al servicio público en el estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, consolidado por el artículo 341 párrafo primero fracción III de la Ley Electoral, donde se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Es así, que la contravención a lo anterior, dará pie a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, y en su caso, su respectiva sanción cuando se acredite que se infringió lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 361 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

³ SUP-REP-74/2023 y acumulados
⁴ SUP-REP-416/2022 y acumulados



3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas allegadas al procedimiento, éste órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad de los denunciados

Respecto a los denunciados Huelmer Alejandro Martínez y Abner Sael Aguilar Escobar, con el oficio DAJ/397/2024, con la certificación HAC/SM/29/05/2024 y con las copias certificadas de los nombramientos emitidos como Presidente Municipal Interino y Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán de dichos ciudadanos, se acreditó que actualmente son servidores públicos activos del citado ente municipal.

3.6.2 Existencia de un escrito de renuncia de cargo público

Con la copia certificada del escrito de renuncia signado por Luis Enrique Gordillo Borges, se acredita la existencia de un escrito de dimisión de cargo público por designación, signado por dicho ciudadano, presentado ante el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el 14 de marzo.

3.6.3 Calidad de representante legal de una candidatura independiente

De la copia simple⁵ del acta 08/ESP/18/MARZO/2024, relativa a la sesión especial del Consejo Electoral Distrital 13 de éste Instituto, con sede en Cunduacán, Tabasco, celebrada el 18 de marzo, ofrecida por el denunciante como prueba, de su contenido a foja cuatro, se acreditó la toma de protesta del ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, como representante propietario del candidato independiente Jesús Abraham Cano González, ante dicho órgano electoral distrital.

3.6.4 Aparición de los denunciados en la plataforma Nacional de Transparencia

Con las actas de inspección ocular COE/OF/CCE/136/2024 y CCE-PES057/2024-1, se acreditó que en la Plataforma Nacional de Transparencia se localizaron enlistados los nombres de los denunciados como servidores públicos del Ayuntamiento de Cunduacán hasta el 31 de marzo.

⁵ En la Tesis 482, con registro electrónico 918016 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE*, aplicable al presente caso por analogía, se estableció, entre otras cosas, que la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones.



3.7 Análisis del caso

Morena denunció que el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges ha venido realizando funciones de representación legal a favor del candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, a partir del 18 de marzo, cuando aún se encuentra como personal activo del Ayuntamiento de citado municipio como subdirector de Asuntos Jurídicos.

Acusó tanto el Presidente Municipal como el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Cunduacán de ser permisivos con el primero de los ciudadanos citados, pues permitieron que en horarios laborales el Subdirector realizara actos de representación legal a favor de una candidatura independiente, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Local y 73 párrafo segundo de la Constitución Local, trastocando los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Por otra parte, el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges alegó que no existen dentro de los autos pruebas que acrediten que dicho ciudadano seguía siendo servidor público del Ayuntamiento mientras se desempeñó como representante legal de una candidatura independiente, puesto que se acreditó que presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Cunduacán, la cual fue presentada antes de que iniciara el Proceso Electoral que se desarrolla actualmente; por tanto, el denunciado solicitó se desestimen las acusaciones en su contra, debido a la falta de pruebas concluyentes que respalden las afirmaciones del denunciante.

De igual forma, los denunciados Huelmer Alejandro Martínez y Abner Sael Aguilar Escobar, negaron los hechos que se les atribuyeron de ser permisivos con el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges respecto a otorgarle permiso para realizar actividades de representación legal de una candidatura siendo servidor público del Ayuntamiento, en virtud que actualmente no es trabajador de ese órgano edilicio desde el pasado 16 de marzo, por lo que ellos no pueden inferir en la vida privada de un ciudadano

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas con base en las siguientes consideraciones:

Que tal como se plasmó en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, imponiéndoles un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/057/2024

De lo cual, la Sala Superior⁵ ha establecido que dicha obligación tiene implícito el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral, donde precisó que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Respecto al denunciado Luis Enrique Gordillo Borges quedó acreditado que no tiene el carácter de servidor público, motivo por el cual, no es susceptible de emplear recursos públicos ni le son oponibles los principios de imparcialidad y neutralidad en su actuar, por lo cual, es inexistente la infracción que se le atribuye.

Lo anterior se afirma, porque en el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ/397/2024 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Cunduacán, se desprende que Luis Enrique Gordillo Borges fue trabajador de dicha municipalidad con el cargo de Subdirector de Asuntos Jurídico del Ayuntamiento, durante el periodo del 5 de octubre de 2021 al 15 de marzo, ello en virtud de la renuncia expresa del ciudadano, anexa en copia certificada, formulada en los siguientes términos.

"Cunduacán, Tabasco, 14 de marzo de 2024

PROFE. HUELMER ALEJANDRO MARTÍNEZ

*PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E .*

El que suscribe Lic. Luis Enrique Gordillo Borges, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 08 de Las Constitución político de los Estados Unidos Mexicanos, le hago saber mi renuncia al cargo antes señalado con fecha de 15 de marzo de 2024 para atender temas personales, agradezco sus atenciones y su apoyo a esta área durante el tiempo que lleva como presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco.

(...)"

De lo anterior, se acredita de manera inequívoca que Luis Enrique Gordillo Borges, presentó su renuncia como servidor público del cuerpo edilicio mencionado desde el día 14 de marzo, siendo efectiva su separación el 16 de marzo posterior. Dicha acreditación se sustenta en el hecho de que el DAJ/397/2024, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto a su contenido. Además, el representante legal del Ayuntamiento, remitió en copia certificada el escrito de denuncia expuesto.

Asimismo, remitió en copia certificada el oficio DA/RH/442/18-03-2024, mismo que al ser una documental publica tiene valor probatorio pleno respecto su contenido, donde se advierte que el ente municipal por conducto de la Directora de Administración realizó un oficio dirigido al director general del Instituto de Seguridad Social del Estado de

⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/057/2024

Tabasco (ISSET), informándole que el citado ciudadano causó baja del Ayuntamiento como Subdirector de Asuntos Jurídicos a partir del día 16 de marzo, y si bien, el oficio no tiene el sello de recibido del ente de seguridad social; ello no demerita el trámite interno que se gestiona en el Ayuntamiento para informarle de la baja respectiva.

También se advirtió por parte de este órgano colegiado que, de las pruebas aportadas por el quejoso anexas a su escrito de queja, en específico, el acta 08/ESP/18/MAR/2024, documental cuyo valor probatorio quedó precisado en líneas previas.

En dicha acta se certificó que el 18 de marzo se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Electoral Distrital 13 con sede en Cunduacán, donde el denunciado Luis Enrique Gordillo Borges, tomó protesta de ley ante los integrantes de dicho Consejo como representante propietario de la candidatura independiente al cargo de presidente municipal, iniciando con ello, las múltiples acciones de representación legal hacia una candidatura y su intervención en el Proceso Electoral Local Ordinario.

Ahora bien, recordemos que el denunciante solicitó a esta autoridad electoral la certificación de cinco vínculos electrónicos⁷, donde de la inspección a los vínculos <https://cunduacan.gob.mx> y <https://cunduacan.gob.mx/directorio>, relativo al Ayuntamiento de Cunduacán, se certificó que al examinar el apartado relativo al "DIRECTORIO" en el cual se encuentran todos los órganos que conforman dicho ente municipal, en específico, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, el cargo de subdirector no se encontró enlistado el nombre de Luis Enrique Gordillo Borges, sino que el espacio del cargo de subdirector de Asuntos Jurídicos se encuentra en blanco, tal como se advierte en las siguientes imágenes, las cuales se incluyen para mejor comprensión.

CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO 2021-2024

*** DIRECTORIO**

Área/Dependencia	Nombre	Tel.-Oficial
Presidencia Municipal	Profr. Huéscar Ricardo Meléndez	014 52 956 120
Secretaría Ejecutiva	M. Sr. Juan Pablo Hernández	014 52 956 140
Secretaría Técnica	M. Sr. Juan Pablo Hernández	014 52 956 140
Secretaría Auxiliar	M. Sr. Juan Pablo Hernández	014 52 956 140

Handwritten mark

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SECRETARÍA EJECUTIVA

Dep. Administrativo	Yolanda Balleza Díaz Campuzo	014 52 956 140
Auxiliar	Juan César Escobedo	
Auxiliar	Emmanuel Ariza Lara	014 52 956 140

Handwritten mark

- <https://cunduacan.gob.mx>
- <https://cunduacan.gob.mx/directorio>
- <https://cunduacan.gob.mx/organigrama/>
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>
- <http://www.tet.gob.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/057/2024



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

01	Sal	02	914-33-620-100
Dirección de Asuntos Jurídicos		Lic. Abner Saúl Aguilar Escobar	914-33-620-190
02	Sub-Dirección	02	
03	Coord. De Transparencia	Lic. Marcela Inés de la Hoz	914-33-620-190
04	Jefe Calificador #1	Lic. Gaudencio Vicente Torres	914-33-620-190
05	Jefe Calificador #2	Gladio Olán Oliva	914-33-620-190
06	Jefe Calificador #3	Jefa Guadalupe Vicente López	914-33-620-190
07	Área Civil, Penal y Mercantil	02	914-33-620-190
08	Área de Convenios y Contratos	02	914-33-620-190
09	Área de la Tenencia de la Tierra	02	914-33-620-190

Asimismo, del oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/DEBIPA/2582/2024, mismo que al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, remitido por el Fiscal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por el que informo, a requerimiento expreso de esta autoridad, que en su base de datos se encontró con relación al ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, la plantilla de personal por condición laboral solo las correspondientes a los meses de octubre de 2021 y de febrero de 2024.

Información que es coincidente a la enviada por el representante legal del Ayuntamiento a esta autoridad, puesto que, respecto al alta como trabajador de Luis Enrique Gordillo Borges, ambas autoridades informaron que fue el 05 de octubre de 2021. Ahora, respecto a su baja, si bien, el ente fiscalizador no hizo mención respecto a haber encontrado el registro respectivo, lo cierto es, que de la sana lógica que dicho ciudadano solo generó la plantilla de personal por condición laboral hasta el mes de febrero, es la consecuencia que el ciudadano denunciado renunciara en el mes de marzo siguiente al cargo que ostentaba.

Aunado a lo anterior, al acudir a la audiencia de ley, Luis Enrique Gordillo Borges, presentó en original el acuse de recibo con sello original del Ayuntamiento de Cunduacán, solicitando se incluyera en los autos para mayor constancia, con el que acreditó que efectivamente, renunció en la fecha que el representante legal del Ayuntamiento informó a esta autoridad, esto es, 14 de marzo.

De lo expuesto, se puede concluir que el denunciado Luis Enrique Gordillo Borges, dejó de fungir como servidor del ente municipal desde el 16 de marzo, teniendo el derecho constitucional plasmado en los artículos 5º y 123 de la Constitución Federal, mismos que disponen que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos y que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, donde el ejercicio de estas libertades solo podrán verse limitadas por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En ese sentido, si Morena refiere que el referido ciudadano comenzó a desarrollar sus actividades de representación legal a favor de la candidatura independiente a partir del 18 de marzo, es claro que los principios rectores que rigen la función pública no le son aplicables a Luis Enrique Gordillo Borges, al dejar de ser servidor público, pues dicha



exigencia culminó al ser aceptada y con efectos a partir del 16 de marzo, respecto al cargo que ostentó.

Ahora bien, Morena denunció que en la página o portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el citado denunciado siguió apareciendo con la calidad de subdirector de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco hasta el 31 de marzo, fecha en la que, a su decir, todavía era servidor público del Ayuntamiento.

En ese sentido, de las actas de inspección ocular COE/OF/CCE/136/2024, y CEE-PES057/2024-1, mismas que tiene pleno valor probatorio al ser documentales públicos, se certificó que efectivamente, Luis Enrique Gordillo Borges, siguió apareciendo en su calidad de subdirector de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán, mínimo, hasta el 28 de mayo, fecha en que se realizó la última certificación.

No obstante, dicha situación encuentra explicación, en que tal como lo refiere el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información es actualizada cada tres meses, y si la fecha de inicio del periodo que se informó respecto al primer trimestre de este año comenzó el primero de enero cuando aún el denunciado era servidor público, es lógico razonar que la información alojadas hasta el 28 de mayo donde aparece como servidor público se debió a dos razones; la primera que tal como se dijo, la información subida a dicho portal fue en la temporalidad que todavía era servidor público, y la segunda al hecho de que en el portal de Transparencia no se hubiese actualizado la información que correspondía al segundo trimestre del año, ya sea por descuido u omisión siga publicada con los datos relativos al primer trimestre.

Por otra parte, el quejoso exhibió como prueba para sostener que Luis Enrique Gordillo Borges seguía siendo servidor público del Ayuntamiento de Cunduacán, el organigrama de dicho ente municipal; sin embargo, su prueba, además de ofrecerla en copia simple, y esta no contar con otros elemento probatorios que al concatenarse pudieran generar certeza de que posterior a la fecha de la toma de protesta como representante legal de la candidatura independiente, esto es, el 18 de marzo el denunciado seguía como personal en activo. Además, que el organigrama ofrecido no tiene fecha de realización o actualización del mismo, por lo que la prueba resulta insuficiente para acreditar los hechos en los términos en que fueron denunciados.

En efecto, a estima de este órgano colegiado, al haber documentos públicos que son coincidentes con relación a la renuncia como servidor público y la fecha de su presentación de Luis Enrique Gordillo Borges, el valor probatorio que se le puede otorgar a estima de este órgano colegiado a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia y al organigrama ofrecido como prueba se ve reducido, al contrastarse con lo informado por el representante legal del Ayuntamiento y la documentación soporte, concatenado con lo informado por el Fiscal Superior del estado de Tabasco del Órgano Superior de Fiscalización (OSFE), lo certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto en el acta COE/OF/CCE/136/2024, respecto a la inexistencia en las listas del nombre denunciado al cargo de subdirector de Asuntos Jurídicos publicadas por el Propio Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.



Por lo tanto, se evidencia claramente que Luis Enrique Gordillo Borges no ocupaba el cargo de subdirector de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento al momento de tomar protesta de ley ante el Consejo Electoral Distrital 13 de este Instituto, puesto que si renunció al cargo señalado el 16 de marzo y su protesta de ley como representante propietario del candidato independiente fue el 18 de marzo posterior.

Lo cual hace innegable que su actuar lo realizó al amparo del derecho que le otorgan los artículos 5o y 123 de la Constitución Federal respecto a poder dedicarse al trabajo, empleo, profesión, industria, comercio que le acomode, siendo lícitos; donde dicha licitud, en el caso que nos ocupa, se tiene por cumplida con la renuncia que realizara previo a tomar protesta de ley como representante legal de una candidatura, lo cual le otorgó la capacidad de intervenir directamente en el Proceso Electoral Local Ordinario sin que los principios que rigen el servicio público de neutralidad, imparcialidad y equidad le sean exigibles.

Esto es así, porque al no tener la condición de servidor público que le atribuye el quejoso al momento de incursionar en el ámbito de la representación legal de una candidatura no pudo infringir las disposiciones establecidas en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo, de la Constitución Local, en los términos que alega el quejoso, al no ser parte de la plantilla del ente municipal no tiene injerencia alguna en la distribución o asignación de los recursos públicos que se puedan manejar o destinar al área de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento; menos aún, tampoco necesita la autorización de quienes en su momento fueron sus superiores jerárquicos para dedicarse durante el tiempo que desee al empleo o comisión de su elección.

Es ahí que entra en juego otro derecho del ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, establecido en el artículo 9º de la Constitución Federal, respecto a que **a nadie podrá cuartársele el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito**; donde solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Según dicha normatividad constitucional, nadie puede ser impedido de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; lo que en el caso se entiende que no se puede sancionar a Luis Enrique Gordillo Borges por el hecho de ser representante legal de una candidatura cuando conforme a los que se ha expuesto, al haber presentado su renuncia previa a tomar protesta de ley como representante legal de una candidatura, cumplió con los requisitos que para ello exigen la normativa electoral.

Bajo esa lógica constitucional a aunada a la que se deriva de los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, si el ciudadano en mención renunció a su antiguo cargo de subdirector de Asuntos Jurídicos para poder pretender otro cargo como lo es de representante legal de una candidatura ante un órgano electoral, y si se acreditó que dicha renuncia fue previa a su toma de protesta como operador jurídico electoral, es evidente que tampoco contravino las normas del uso indebido de recursos públicos, pues ha quedado evidenciado que al momento de estar acreditado como representante no ostentaba ya la calidad de servidor público, lo que hace incontrovertible tal situación.



Por lo anterior, este colegiado no encuentra sustento para sancionar a Luis Enrique Gordillo Borges en los términos que solicita Morena, pues no se encontraron elemento probatorios para poder coartar, prohibir o sancionar la representación que realiza ante un Consejo Electoral Distrital, pues tal como se ha razonado al no tener la calidad de servidor público no transgrede de forma evidente los principios de imparcialidad y neutralidad que debe rigir el actuar de los servidores públicos, pues como ya se evidenció, no ostenta dicha calidad.

Lo anterior conlleva a reflexionar que la participación activa de los ciudadanos en los procesos electorales es esencial para mantener una democracia sana, funcional y participativa, donde apoyar a candidaturas dentro de la representación legal, en este caso, postulada por la vía independiente, es una forma crucial de participación de la ciudadanía para el perfeccionamiento del Estado democrático, puesto que eleva el nivel de debate de los actores políticos, se genera una cultura de legalidad respecto a la observancia a las disposiciones normativas electorales y las desavenencias entre fuerzas políticas tiende a ser encaminada a los cauces del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país. Esta disposición constitucional se alinea no solo con los principios democráticos fundamentales que sustentan la participación ciudadana dentro del proceso político, sino que es coadyuvante al desarrollo de otros derechos fundamentales como lo es que las y los ciudadanos mexicanos puedan dedicarse a profesión, empleo o trabajo de su elección siempre que sean lícitos.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal no advierte una conducta infractora por parte de Luis Enrique Gordillo Borges, pues quedó plenamente acreditado que dejó de ostentar la calidad de servidor público con anterioridad a su toma de protesta como representante legal y previo a la presentación de la denuncia que nos ocupa.

Por otra parte, en la denuncia, el quejoso atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento Cunduacán y al Director de Asuntos Jurídicos la permisón para realizar una representación de una candidatura en horarios laborales del Ayuntamiento a Luis Enrique Gordillo Borges; sin embargo, de acuerdo con las consideraciones expuestas, dicha acusación no encuentra asidero jurídico, pues al no tener el carácter de servidor público, la apreciación del denunciante es errónea, por lo que no se le puede fincar responsabilidad alguna respecto a la transgresión de las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafo séptimo; 73 párrafo segundo de la Constitución Local y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

Finalmente, ante la inexistencia de conductas infractoras en materia electoral, resulta improcedente la vista al órgano interno de control del Ayuntamiento.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal:



4 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de la vulneración a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, por el uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad atribuida a los ciudadanos Luis Enrique Gordillo Borges. Huelmer Alejandro Martínez y Abner Sael Aguilar Escobar.

Segundo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; mediante su presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Tercero. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión publica en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

Cuarto. En términos del artículo 351 de la Ley Electoral, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o aquel en el que hubiesen sido emplazados.

Quinto. En su oportunidad, archívese el expediente del procedimiento especial sancionador como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

